

Expte. 13-03833855-7-1

PREVENCION ART S.A en j. 154160

OMAR ISMAEL HUGO

C/PREVENCION ART S.A.

P/ACCIDENTE P/REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE.:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por PREVENCION ART. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 224 de los autos 154160.

El señor ISAMAEL HUGO OMAR interpuso demanda en contra de PREVENCION A.R.T.S.A., por la suma de \$331982 en concepto de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Prevención A.R.T.S.A., sostiene que la incapacidad laboral es inculpa- ble como lo dictaminó la Comisión Médica N° 4 de la S.R.T. y, por lo tanto, que no tiene relación de causalidad con la contingencia laboral. También impugna el porcentaje de incapacidad.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en los incs. a, b, c, d, y g del art. 145 II Parr del C.P.C.C.T.

Critica el fallo al sostener que no se ha probado la relación de causalidad. Sostiene que no se probaron las tareas que realizaba el actor. Que además se omitió prueba decisiva, consistente en el informe del perito médico traumatólogo coincide con las conclusiones de la Comisión Médica.

III. .Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar

hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) habiendo recibido la denuncia la ART admitió la contingencia, pero argumentó que la dolencia era de carácter inculpable;

b) que la pericia médica traumatológica incurre en imprecisiones que no fueron esclarecidas pese a haber sido observada por ambas partes, por lo que no resulta útil y deviene inoficioso;

c) La pericia médica neurológica se encuentra fundada en el examen físico y los estudios complementarios, discrimina el porcentaje atribuible al trabajo y al factor degenerativo inculpable por lo que tiene idoneidad para acreditar la dolencia invocada, la incapacidad y la relación de causalidad.

Se ha sostenido que cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Expte.: 107745 - NACIF GUILLERMO ANTONIO EN J: 212.497/34.214 IVACO SRL P/ RENDICION DE CUENTAS S/ INCFecha: 22/11/2013). El Juez puede apartarse de conclusiones del experto si son equívocas, pocas fundadas, oscuras, contradictorias siempre que exprese explícita y razonadamente los motivos del apartamiento. (Expte.: 13-03813172-3/1 - HOSPITAL ALFREDO PERRUPATO EN J° 48084/50630 BARZOLA).

En el caso de autos, no se advierte arbitrariedad en la sentencia, la recurrente no demuestra haber negado en forma expresa y concreta el accidente y las tareas del actor (categoría que surge de la documental), sino su relación de causalidad, ello sin perjuicio de las circunstancias del caso respecto a toda las etapas de tratamiento que no son suficientemente observadas . La crítica tampoco logra desvirtuar las conclusiones del perito neurólogo, no demuestra vicios o deficiencias en la pericia y se abroquela en la pericia médica traumatológica sin desvirtuar los argumentos de la Cámara que fundan por qué tomó en cuenta un informe y descartó el otro. Conforme a ello el recurso resulta insuficientemente fundado cuando el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el *a quo* sin una demostración de los motivos que se tienen para considerar que la sentencia es errónea (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil . Bs. As. Ed. Ediar, T. IV, pág. 391). 13-02051122-7/2((010403-150358)) GIL MARTA FRANCISCA en j).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 15 de julio de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General